



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 267-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2008

**VISTO:** El Informe Nº 160-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2375-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 57-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y Recurso de Apelación y Nulidad de Acto Administrativo interpuesto por Lucio Zorrilla Guzmán contra; y,

### CONSIDERANDO:

Que, don Lucio Zorrilla Guzmán mediante Recurso de Apelación impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de cinco (05) meses, en su condición de ex Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, así como solicita Nulidad del Acto Administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, y desprendiéndose del impugnativo que se observa la legalidad del procedimiento, corresponde analizar los argumentos planteados en la apelación.

Que, el interesado cuestiona la sanción impuesta aduciendo que: **Con Carta Nº 024-2008/LZG/HVCA del 18.01.08 solicita al Presidente de la CEPAD la expedición de los documentos que sustentan la apertura del proceso administrativo disciplinario y la ampliación del plazo para efectuar descargos, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.** Al respecto, visto los actuados administrativos correspondientes al presente caso, se observa que a fojas 22 obra la Carta Nº 022-2008/LZG/HVCA remitido el 11 de enero de 2008, mediante el cual el administrado solicita al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica ampliar el plazo para efectuar sus descargos a las imputaciones que se le comunican, por espacio de cinco (05) días hábiles. Asimismo, a fojas 27-28, obra la Carta Nº 024-2008/LZG/HVCA del 17 de enero de 2008, donde el recurrente reitera la solicitud de la ampliación y solicita al Presidente de la CEPAD se le proporcionen copias de los Informes Nº 093-2007-GOB.REG-HVCA/CEPAD, Proveído Nº 4657-2007/GOB.REG.HVCA/PR, Oficio Nº 175-2007/GOB.REG-HVCA/PR, Oficio Nº 003078-2007-DREH-ME, Oficio Nº 826-2007-OCI-DREH-ME, Informe Nº 003-2007-2-0721-OCI-DREH/ME y Declaración Testimonial de la señora Hilda Limache, así como todos los documentos que tengan directa relación con la apertura del proceso administrativo en su contra.

Que, en el expediente administrativo no existe documento alguno donde conste una respuesta al administrado sobre sus solicitudes, con lo cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no habría atendido correctamente el derecho invocado por el procesado, limitando el ejercicio de su defensa, toda vez que al no haber tenido conocimiento de los documentos que sustentaban las imputaciones, no pudo efectuar los descargos conforme a sus intereses, así como tampoco se aprobó la ampliación del plazo para presentarlos, manteniéndolo en incertidumbre.

Que, respecto del argumento: **El proceso administrativo ha caducado, pues se le apertura proceso administrativo disciplinario el 29 de diciembre de 2007 y debió concluir el 11 de**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 267-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2008

febrero de 2008 (30 días hábiles), conforme lo establece el artículo 163º del D.S. Nº 005-90-PCM. Sobre la caducidad que deduce, es necesario precisar que el artículo 163º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo 005-90-PCM, es claro cuando refiere que el servidor que incurra en falta disciplinaria cuya sanción amerite cese o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles, pero el incumplimiento de este plazo “configura falta de carácter administrativo” atribuible a los miembros de la Comisión o de quien se verifique su negligencia. De ninguna manera se considera como causal de caducidad ni, mucho menos, de nulidad, por lo que este pedido resulta Improcedente.

Que, acerca del argumento: **El tercer considerando de la apelada admite que no se dieron respuesta a las solicitudes del administrado, con lo cual se acredita la vulneración al derecho constitucional de la legítima defensa.** Sobre este extremo, se ha analizado el tercer considerando de la apelada, no encontrando evidencia que haya admisión sobre la falta de respuesta a las solicitudes del administrado, como éste afirma. Por el contrario, lo que sostiene la cuestionada es que en el caso del *“señor Lucio Zorrilla Guzmán, pese a haberse apersonado al proceso solicitando se le lleve las copias de los actuados a su domicilio, se puso en conocimiento el procedimiento para tales efectos, no presentando sus descargos...”*, es decir, que no sólo se menciona la existencia de una solicitud de documentos, sino que señala haberle puesto en conocimiento del procedimiento, pero que a pesar de ello no efectuó sus descargos. No obstante lo indicado en el resolutivo, se ha podido advertir que en los antecedentes administrativos no obra documento alguno que acredite respuesta a las solicitudes del interesado, así como tampoco ninguna constancia que corrobore haberle puesto en conocimiento el procedimiento, como se señala, pues era responsabilidad de la CEPAD hacerle firmar a cualquier procesado un registro de lectura de expediente, si es que uno de ellos se apersonaba a tomar directo conocimiento de los actuados. Si bien no se admitió en el resolutivo haber omitido responder las solicitudes del impugnante ni vulnerar derecho alguno, sin embargo, no existe en los actuados administrativos un cargo o constancia que corrobore haberle comunicado los antecedentes del procedimiento.

Que, con relación al argumento: **Que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 395-2005-GR-HVCA/PR se declaró Nula la R.E.R. Nº 221-2005-GR-HVCA-PR por la que se había sancionado a otra servidora, precisamente porque “no se le entregaron las copias solicitadas a la recurrente, limitando de este modo su derecho al debido proceso en su esfera del derecho de defensa y prueba”.** Como medio probatorio a su recurso, el apelante adjuntó copia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 395-2005-GR-HVCA/PR, del 24.10.05, mediante la cual se declara Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por una servidora del Gobierno Regional contra un resolutivo sancionador, estableciendo en uno de sus considerandos que visto los actuados del acto impugnado, se advierte que no se entregó las copias solicitadas por la impugnante, limitando de este modo su derecho al debido proceso en la esfera del derecho a la defensa y prueba. Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 establece que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, mientras dicha interpretación no sea modificada. En tal sentido, la Resolución adjuntada como medio de prueba por el administrado constituye un precedente administrativo, en tanto no ha sido modificado el criterio que dicho acto adoptó, debiendo respetarse las consideraciones vertidas en él. Con la evidente omisión incurrida por la CEPAD, queda claro que se restringió el derecho a la defensa y prueba que el administrado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 267-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2008

tenía para efectuar sus descargos, colisionando este accionar con el Principio al debido procedimiento regulado por el numeral 1.2 del artículo IV de la misma ley administrativa.

Que, la restricción a la defensa vulnera el derecho protegido por el artículo 139 de la Constitución vigente, por lo cual se ha incurrido en la causal de nulidad señalada por el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, y estando a que el apelado fue expedido hace menos de un año, procede declarar su nulidad, teniéndose en cuenta para el efecto los alcances previstos en el artículo 13º de Ley Nº 27444

Que, por todo lo expuesto, se debe declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Zorrilla Guzmán, en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008-DIRESA/HVCA de fecha 12 de marzo de 2008, deviniendo en Improcedente el extremo que solicita la caducidad de la misma; consecuentemente, declarar Nulo parcialmente el procedimiento respecto al impugnante, retrotrayéndolo sus efectos a la etapa de la solicitud de ampliación del plazo por cinco (05) días para efectuar descargos.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** en parte el **Recurso de Apelación** interpuesto por don **LUCIO ZORRILLA GUZMAN**, en el extremo de la nulidad, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 12 de marzo del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **Caducidad del Proceso Administrativo**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 3º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, en el extremo referido a don **LUCIO ZORRILLA GUZMAN, RETROTRAYENDO** lo actuado a la etapa en que solicitó ampliación de plazo por cinco (05) días para efectuar su descargo.

**ARTICULO 4º.- REMITIR** los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a Ley, con el trámite dispuesto en el Artículo 2º de la presente Resolución.

**ARTICULO 5º.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa en





Gobierno Regional  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 267-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2008

la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por inobservancia en el desempeño de funciones.

**ARTICULO 6º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA  
Hector Cuadros R.  
Presidente General Regional

